



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 14/08/2026 18:55:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 10:00:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/08/2026 08:51:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 15:54:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 15:43:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/08/2026 12:30:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

APLICACIÓN DEL SISTEMA ESCALONADO, RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA Y CONCURSO REAL RETROSPECTIVO

Existe una relación de exclusión normativa entre las agravantes genéricas (parte general) y las específicas (parte especial). En ilícitos con catálogo propio de agravantes, como el robo con agravantes (artículo 189 del Código Penal), es incorrecta la aplicación del sistema de tercios (artículo 45-A del Código Penal); puesto que debe aplicarse el esquema operativo escalonado (Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112) para evitar la duplicidad valorativa *ne bis in idem*. En el caso concreto, al haberse determinado válidamente la pena de 11 años y 4 meses (tras aplicar la reducción por responsabilidad restringida del artículo 22 del acotado Código) y concurriendo las reglas del concurso real retrospectivo para el cumplimiento sucesivo de condenas, la sentencia se encuentra con arreglo a derecho.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE** contra la sentencia del 15 de julio de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL FUERTE HUAYHUA. En consecuencia, le impuso 11 años con 4 meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación escrita y la requisitoria oral, resulta pertinente delimitar el marco fáctico contra **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE**, el cual es el siguiente:

1.1. El 27 de abril de 2019, aproximadamente a las 2:00 horas, el agraviado Manuel Fuerte Huayhua realizaba el servicio de taxi en su vehículo por la avenida Pista Nueva, en el distrito de Villa María del Triunfo. En ese lugar, el acusado **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE** y su pareja, la menor de iniciales A. C. D. N., le solicitaron los traslade a la avenida Vallejo, en el distrito de Villa El Salvador, por un costo de diez soles. De forma imprevista, un tercer sujeto no

identificado se sumó al grupo y los tres abordaron por la parte posterior del automóvil.

1.2. Durante el trayecto hacia el destino acordado, el vehículo se desplazó por las avenidas Pista Nueva, Pachacútec y El Sol. Al llegar a la intersección de la avenida Central con la avenida El Sol, el acusado le pidió al conductor que detuviera la marcha. Una vez estacionado el auto al lado derecho de la vía, el acusado sujetó al agraviado por el cuello desde la parte posterior y le propinó golpes en el rostro con un arma de fuego para neutralizar su defensa.

1.3. Ante la agresión, la víctima levantó las manos y permitió el despojo de sus pertenencias. El sujeto no identificado sustrajo un teléfono celular marca Samsung, una mascarilla de autorradio marca Pioneer, la máscara del vehículo y la suma de doscientos soles en efectivo que se encontraban en la billetera del agraviado. Posteriormente, los tres involucrados le quitaron la llave del automóvil y se retiraron a pie por la avenida Central con dirección al norte.

1.4. Minutos después, el agraviado logró encender el vehículo con un duplicado de llave y se trasladó a su domicilio para activar el sistema de geolocalización (GPS) de su teléfono móvil. A las 8:00 horas, el GPS emitió una señal activa en la avenida Arriba Perú en Villa El Salvador. La víctima acudió al lugar y esperó hasta las 9:00 horas, momento en el que reconoció al acusado. El agraviado intervino al imputado por la espalda con la ayuda de un familiar hasta la llegada de un efectivo policial, quien procedió a la detención formal y al traslado del acusado a la comisaría del sector.

2. Es necesario precisar que el fiscal superior penal imputó la acción ya descrita como delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 189 del CP.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado¹

La pena será **no menor de doce ni mayor de veinte años** si el robo es cometido:

[...] **2.** Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Superior sostuvo los siguientes fundamentos para emitir la condena contra **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE**:

3.1. La Sala Penal de la Corte Superior determinó la responsabilidad penal del recurrente sobre la base de la valoración conjunta de la prueba de cargo, la cual permitió superar la presunción de inocencia. El Tribunal fundamentó su decisión en la verosimilitud de la imputación formulada por la víctima, cuyo relato inicial mantuvo coherencia interna y se vio respaldado por elementos de convicción periféricos recopilados durante la investigación policial.

3.2. El Colegiado sustentó la condena en la solidez de la prueba indiciaria de presencia, oportunidad y mala motivación. La Sala consideró que la versión exculpatoria del procesado careció de sustento probatorio y presentó severas contradicciones a lo largo de las etapas del proceso, lo que restó credibilidad a su defensa y reforzó la tesis acusatoria del Ministerio Público.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. Las defensas técnicas de los sentenciados solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria bajo los siguientes fundamentos:

4.1. La Sala Penal de la Corte Superior incurrió en un vicio de motivación al otorgar valor de prueba válida de cargo a la versión del agraviado, pese a que la imputación no cuenta con elementos de corroboración periférica. Sostiene que solo obra en autos el Acta de intervención policial que da cuenta de la intervención de su patrocinado. Precisa que al practicársele el registro personal no se le halló pertenencia alguna de la víctima; por ende, la denuncia policial

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

no fue ratificada ni respaldada bajo los estándares de garantía de certeza exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.2. Alega la inobservancia de las garantías de certeza del citado pleno jurisprudencial. Señala que la declaración preliminar de la víctima carece de verosimilitud, al no estar rodeada de datos objetivos de carácter periférico que le otorguen solidez probatoria y resulta insuficiente su sola manifestación unilateral. Aduce la falta de persistencia en la incriminación, por cuanto el agraviado no volvió a concurrir al proceso tras su manifestación policial, omitiendo ratificar sus cargos e insistiendo al debate en juicio oral.

4.3. Resalta la ausencia de corroboración médica o científica, puesto que, pese a que el agraviado sostuvo haber sido agredido físicamente en la cabeza con la cachá de una pistola, no obra en el expediente el certificado médico legal u otro elemento objetivo que acredite la existencia de las supuestas lesiones.

4.4. En suma, la defensa concluye que no existe prueba de cargo idónea ni suficiente que permita destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, más aún si al momento de su intervención no se le incautó bien alguno de propiedad del agraviado.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, al estimar que la responsabilidad penal del sentenciado se halla plenamente acreditada con el acervo probatorio actuado en el juzgamiento, constituido por la manifestación del agraviado, el Acta de reconocimiento físico en rueda, el Acta de intervención policial, la declaración del efectivo interviniente ST1 PNP Juan Manuel Miranda Rubio y la hoja de consulta de casos fiscales del encausado. Respecto a la persistencia en la incriminación, precisa que esta garantía de certeza no exige taxativamente una pluralidad de declaraciones, sino que opera con igual eficacia frente a un relato único cuando este es coherente, sólido y verosímil, por lo que la valoración efectuada por la Sala de la Corte Superior se encuentra sustancialmente con arreglo a derecho.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

6. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

8. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

9. El delito materia de condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del

² STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4.

lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La **violencia o amenaza** (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

11. Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

Ausencia de incredibilidad subjetiva: no deben existir relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

13. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal de la

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Corte Suprema circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad⁶.

14. De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Penal de la Corte Superior sustentó la responsabilidad penal del sentenciado **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE** sobre la base del siguiente fundamento:

14.1. El Tribunal de alzada determinó que la declaración del agraviado Manuel Fuerte Huayhua satisface los estándares de garantía de certeza. En primer lugar, se verificó la ausencia de incredulidad subjetiva, al no constar resentimientos, odios u otros motivos espurios previos entre las partes. Asimismo, se apreció la verosimilitud del relato, al ser un testimonio internamente coherente y detallado en cuanto al lugar, hora y *modus operandi* de la ejecución del ilícito.

14.2. La incriminación inicial no quedó aislada, sino que fue ratificada objetivamente por la manifestación del efectivo policial interviniente, ST1 PNP Juan Manuel Miranda Rubio, y el contenido del Acta de Intervención Policial, los cuales confirmaron el tramo de persecución y captura. Dicho juicio se vio reforzado por la prueba de geolocalización (GPS) del teléfono móvil sustraído, el cual emitió señal en las coordenadas exactas donde fue intervenido el imputado, en compañía de la misma menor de edad que abordó el vehículo de taxi.

14.3. El Colegiado valoró las severas variaciones en la postura defensiva del encausado a lo largo del proceso: en sede policial negó rotundamente su presencia en el taxi y alegó un altercado ajeno en un mercado; mientras que durante el juicio oral modificó su versión y admitió que estuvo dentro del vehículo, pero atribuyó el despojo a un tercero. Dicha mutable e injustificada justificación debilitó su presunción de inocencia y operó como un indicio de mala explicación.

14.4. Se constató que el imputado registra una condena previa por el delito de robo con agravantes (Expediente 2775-2019). Dicho antecedente reveló un patrón de ejecución idéntico al del presente caso.

⁶ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

15. Frente a lo expuesto en los agravios del recurso de nulidad (resumidos en el considerando cuarto de la presente ejecutoria), relativos a la supuesta inobservancia de las garantías de certeza de la sindicación del agraviado, este Tribunal de la Corte Suprema debe precisar lo siguiente:

15.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva: de la revisión de la declaración policial del agraviado Manuel Fuerte Huayhua (fojas 25-28), en contraste con la manifestación del encausado Brandol Augusto Chávez Conde (fojas 32-36), se verifica que no existía vínculo previo, enemistad, odio ni relaciones de rivalidad entre ambos. El propio imputado ratificó no conocer con anterioridad a la víctima; por lo que el primer presupuesto del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se encuentra plenamente satisfecho. Se descarta cualquier motivación espuria en la denuncia.

15.2. Verosimilitud de la sindicación y datos de corroboración periférica: para analizar la verosimilitud del testimonio de la víctima, resulta decisivo examinar la secuencia objetiva del descubrimiento del delito y la aprehensión del recurrente en flagrancia:

A. El 27 de abril de 2019, aproximadamente a las 2:00 horas, el agraviado prestaba servicio de taxi en el distrito de Villa María del Triunfo. En una zona de discotecas, una pareja le solicitó que los traslade a la avenida César Vallejo, en el distrito de Villa El Salvador. Al abordar el vehículo, el hombre (el ahora procesado) se ubicó en el asiento posterior junto a la mujer y luego subió otro sujeto no identificado. El recurrente, provisto de un arma de fuego, encañonó al conductor y lo despojó de su teléfono celular (ubicado debajo de la máscara de la radio), la máscara del equipo de sonido y la suma de S/ 200,00 en efectivo, para luego darse a la fuga arrebatándole las llaves del automóvil.

B. Tras conseguir una llave de repuesto, la víctima se dirigió a su domicilio y activó el sistema de geolocalización (GPS) del teléfono sustraído desde el dispositivo móvil de su cónyuge. La señal emitió coordenadas en la intersección de la avenida Arriba Perú con la Ruta B (lote 3 de la manzana O en Villa El Salvador). Tras sentar la denuncia en la comisaría de Villa El Salvador, la señal del GPS se interrumpió temporalmente.

C. A las 8:00 horas del mismo día, la señal del GPS volvió a emitir ubicación en la misma zona, por lo que la víctima acudió al lugar. Aproximadamente a las 9:00 horas, observó salir del inmueble al mismo sujeto que lo amenazó con el arma de fuego, por lo que lo retuvo con el auxilio de su hermano y personal policial. Se constató que el intervenido se encontraba en compañía de la misma menor de edad que abordó el taxi en horas de la madrugada.

D. Obra en autos el Acta de Reconocimiento Físico del 27 de abril de 2019, diligencia practicada con la presencia del representante del Ministerio Público. En ella, el agraviado describió previamente las características físicas de los asaltantes y, al ser puesto a la vista un grupo de cinco personas, identificó de forma directa e indubitable al procesado Brandol Augusto Chávez Conde como el sujeto que le solicitó el servicio de taxi y lo encañonó con el arma de fuego.

E. A nivel de investigación preliminar y con garantías fiscales, el ST1 PNP Juan Manuel Miranda Rubio declaró haber acudido a las inmediaciones de las avenidas Arriba Perú y Micaela Bastidas (Villa El Salvador), donde intervino al imputado que era retenido por el agraviado. Preciso que en el lugar se encontraban presentes la menor de edad coautora y la madre del detenido. El procesado pretendió inicialmente atribuir la posesión de lo robado a un tercero y fue conminado por su madre a guardar silencio hasta la llegada de su abogado.

16. Aunado a la prueba directa analizada, se advierte de la sentencia impugnada que la Sala Penal de la Corte Superior reforzó el juicio de culpabilidad mediante un razonamiento indiciario (prueba indirecta), sobre la base de indicios plenamente acreditados, graves, precisos y concordantes entre sí:

16.1. Indicio de presencia física y de oportunidad: quedó plenamente acreditado que el encausado se encontraba en el lugar y momento de la comisión del ilícito. Si bien en su manifestación preliminar pretendió negar categóricamente su presencia en el vehículo, durante el juicio oral modificó su versión y admitió que efectivamente abordó el servicio de taxi de la víctima

para dirigirse a su domicilio. Pretendió exculparse al sostener que un tercero que subió al automóvil fue quien perpetró el asalto.

16.2. Indicio de mala explicación: la Sala de la Corte Superior valoró adecuadamente las variaciones y contradicciones sustanciales en las versiones defensivas del procesado. En sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, afirmó que el día y hora de los hechos estuvo en el distrito de San Juan de Miraflores en compañía de su madre, su pareja y un amigo de la familia. No obstante, al prestar declaración en el juzgamiento cambió radicalmente su relato y terminó ratificando el aspecto central de la imputación del agraviado: que abordó el taxi en compañía de una menor de edad y otro hombre. Esta modulación de la verdad constituye un claro indicio de mala justificación que debilita su presunción de inocencia.

16.3. Indicio de *modus operandi* y perfil de capacidad delictual: se erige como un indicio de singular fuerza la constatación del historial de ejecución delictiva del imputado. Conforme se aprecia del Expediente 2775-2019, meses después de los hechos de autos (específicamente el 3 de octubre de 2019), el recurrente cometió otro delito de robo con agravantes en perjuicio de un conductor de taxi y empleó el mismo *modus operandi*; esto es: abordó el vehículo y se ubicó en el asiento posterior detrás del conductor, acompañado de su pareja sentimental (la menor de edad) y otros sujetos (uno de ellos de nacionalidad venezolana). El recurrente sujetó a la víctima del cuello por la espalda, con lo que la neutralizó, y la intimidó con un arma (en dicho caso, una navaja). La coincidencia sustancial de este patrón de ejecución confirma su especial capacidad delictiva bajo dicha modalidad.

17. Respecto al cuestionamiento formulado por la defensa en torno a la falta de persistencia por la no concurrencia del agraviado al juicio oral, este Tribunal de la Corte Suprema debe enfatizar que, en reiterada jurisprudencia (conforme con la doctrina sentada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116) ha establecido que la garantía de persistencia no se mide de forma cuantitativa (por la cantidad de veces que la víctima reitera o ratifica su declaración) sino cualitativa. Lo determinante es que la imputación primigenia mantenga un núcleo fáctico sólido, coherente y uniforme, el cual, al encontrarse respaldado por elementos de corroboración periférica objetiva (como la prueba de

geolocalización por GPS, el Acta de reconocimiento físico y la intervención en flagrancia), conserva plena entidad probatoria y validez para fundamentar válidamente una sentencia condenatoria.

18. Por los fundamentos detallados, se concluye que las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 fueron estrictamente observadas por la Sala Penal de la Corte Superior. El Tribunal de alzada realizó una correcta valoración conjunta del acervo probatorio directo, aunado a un riguroso análisis de la prueba indiciaria (confluencia de los indicios de presencia física, mala justificación y *modus operandi*), los cuales permitieron enervar de forma idónea la presunción de inocencia del procesado. En consecuencia, la sentencia condenatoria dictada se encuentra emitida sustancial y formalmente con arreglo a derecho.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

19. De la revisión de autos se advierte que el Colegiado superior penal realizó una correcta determinación judicial de la pena, conforme con los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁷, al haber empleado correctamente el sistema escalonado, en observancia de lo dispuesto en el fundamento 25 del acuerdo plenario ya mencionado, esto es: "Aplicar el esquema operativo escalonado para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo), secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o robo (artículo 189)".

20. En efecto, la aplicación del sistema escalonado obedece a que, ante tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas (parte especial), se excluye la regla general del sistema de tercios (artículo 45-A del CP). Existe una relación de exclusión normativa donde priman las agravantes específicas por su conexión funcional exclusiva con el delito imputado (como el robo con agravantes), lo que evita la duplicidad valorativa y respeta el principio *ne bis in idem*. Las circunstancias genéricas previstas en los numerales 1 (atenuantes) y 2 (agravantes) del artículo 46 del CP operan de forma residual únicamente para delitos que carezcan de un régimen de agravantes específicas⁸.

⁷ **Asunto:** determinación judicial de la pena, problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

⁸ Como bien se precisó en diversas ejecutorias emitidas con anterioridad al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 —entre las que destacan el Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, el Recurso de Nulidad 1960-2019/Lima Sur, el Recurso de Nulidad 439-2020/Lima Sur, el Recurso de Nulidad 766-2020/Lima Sur, el Recurso de Nulidad

21. En consecuencia, evaluando la disminución de la pena por la causal de responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), puesto que a la fecha de los hechos Brandol Augusto Chávez Conde tenía 19 años, la cual autoriza una disminución de un tercio en ambos extremos del marco legal, el juzgador de alzada determinó la pena concreta mediante las siguientes etapas operativas:

Etapas de dosificación	Operación y marco punitivo resultante
Marco abstracto inicial (primer párrafo del artículo 189)	De 12 a 20 años de pena privativa de libertad.
Disminución por responsabilidad restringida (1/3 en ambos extremos)	Nuevo marco abstracto: de 8 años a 13 años y 4 meses.
Espacio de punibilidad y valor por agravante	Extensión: 5 años y 4 meses (60 meses). Dividido entre las ocho agravantes del primer párrafo del artículo 189, le corresponde un valor de ocho meses por cada agravante.
Pena final	11 años y 4 meses de pena privativa de libertad (por la concurrencia de cinco agravantes específicas).

22. Por su parte, la Sala de la Corte Superior aplicó válidamente la figura del concurso real retrospectivo, debido a que el hecho juzgado en la presente causa ocurrió el 27 de abril de 2019, momento en el cual el imputado ya registraba una conducta delictiva previa e independiente por el mismo delito de robo con agravantes (Expediente 2775-2019), por la que recién recayó sentencia firme en marzo de 2025. Al haberse perpetrado ambos ilícitos de forma autónoma antes de que existiera una primera condena firme, correspondía aplicar las reglas del artículo 51 del CP para disponer el cumplimiento sucesivo de las penas.

23. En consecuencia, de la revisión del Expediente 02775-2019, se advierte que el encausado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2025; por tanto, del análisis de las condenas bajo las reglas del concurso real

234-2021/Lima Sur y el Recurso de Nulidad 604-2019/Junín, todas dictadas por la Sala Penal Permanente—, así como en los diversos pronunciamientos que se han venido emitiendo con posterioridad al referido acuerdo plenario.

retrospectivo regulado en el artículo 51 del CP, la pena impuesta vencerá el 7 de noviembre de 2043.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **BRANDOL AUGUSTO CHÁVEZ CONDE** contra la sentencia del 15 de julio de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL FUERTE HUAYHUA. En consecuencia, le impuso 11 años con 4 meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

MBGV/AFQH